

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo, frente al auto proferido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho iniciado por la señora Ximena Giraldo Londoño contra el señor Jorge Hernán Salazar López.

II. ANTECEDENTES

2.1. Admitida la demanda en auto del 8 de abril hogaño, mediante la cual la promotora persigue que se declare la unión marital de facto existente entre ella y el demandado desde el mes de enero de 2017 al 19 de mayo de 2021, se adelantó la notificación personal del señor Salazar López el día 31 de mayo de 2022.

Vinculado formalmente, allegó contestación en término solicitando el decreto de diversos medios suasorios, entre estos un registro audiovisual de la promotora en distintas actividades, al igual que el testimonio de la señora Paula Andrea Sánchez Castro.

2.2. Corrido el traslado de las excepciones de mérito, el pasado 3 de agosto el Juzgado primario emitió auto fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a más de haber procedido en tal proveído a decretar los instrumentos de convicción aportados y solicitados por los intervinientes en las oportunidades procesales respectivas.

2.3. Contra dicha decisión la mandataria del señor Jorge Hernán presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en que dejó de ordenarse la incorporación de los videos al plenario y tampoco se dispuso la recepción de la declaración de la testigo referida; aportó con el oficio 7 archivos en formato MP4.

Fijados en lista los recursos, la gestora judicial deprecó que no fuesen tenidos en cuenta dichos elementos, dada la extemporaneidad con que se arrimaron.

2.5. En proveído fechado 29 de septiembre del 2022, el Juez consideró improcedente la solicitud del recurrente en la medida que revisado el expediente, pudo corroborar que las audiovisuales pese a haberse anunciado en la contestación no se suministraron efectivamente en el tiempo previsto por el ordenamiento adjetivo, razón que las tornaba en intempestivas; en cuanto a la testimonial presuntamente echada de menos, encontró que efectivamente se ordenó su recepción por medio de la decisión confutada. Bajo los

referidos razonamientos se mantuvo en su determinación inicial y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, por encontrarse éste enlistado en el N 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los motivos de inconformidad esbozados, corresponde al Despacho definir si la negativa de los medios suasorios instados por la censura devenía procedente, de cara a las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico procesal respecto al trámite verbal, en especial lo concerniente a las oportunidades probatorias para aquel establecidas.

3.2. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula en la Sección Primera del Libro Tercero los denominados Procesos Declarativos, que en su generalidad se surten por medio del trámite verbal y que contempla como oportunidad para la solicitud de pruebas en favor de las partes, a saber: la demanda y el traslado de las excepciones meritorias para el demandante (artículos 82 N° 6 y 370 del CGP), la réplica de la demanda para los demandados (artículo 96 N° 4 ídem), señalando además el referido Estatuto Adjetivo en su canon 173 que a fin de ser apreciadas por el judicial, las herramientas de convicción deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los momentos señalados en el mismo, erigiéndose en mandatorio para el operador jurídico abstenerse de decretar los medios requeridos extemporáneamente, esto en aplicación del principio de preclusión o eventualidad propio de las etapas procesales.

En efecto, el aludido precepto ha sido comentado de tiempo atrás por los Altos Tribunales, entre ellos la Corte Constitucional, como: *"(...) uno de los principios fundamentales del derecho procesal; en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse"*¹

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el tratado postulado deviene esencial en materia civil, pues propende a garantizar la legalidad de las actuaciones poniendo orden y claridad al desarrollo del litigio, previendo una serie de etapas donde de forma exclusiva pueden ejercerse determinados actos procesales:

*"(...) Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, **solicitar la práctica de pruebas**, presentar*

¹ Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

alegaciones, etc. (...) Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio. (...)”² (Negrillas del Despacho)

3.3. Supuestos fácticos

3.3.1. Los reclamos propuestos por el inconforme permiten comprender que su divergencia se contrae a la negativa del juez de primer grado en decretar como parte de las pruebas a valorar los registros de video presuntamente allegados con la contestación, que a su juicio demostraban los fundamentos de algunas de las defensas por él formuladas.

Pues bien, de un simple vistazo a los archivos digitales que integran el trámite, emerge que el argumento del señor Jorge Hernán no es de recibo, pues no obstante que tras su notificación personal aportó escrito de contestación donde adujo anexar: *“Un CD que contiene 10 videos y que dan cuenta, repito de la vida fiesterera y de parranda que siempre ha tenido, y que nunca ha tenido unan relación estable y de familia como lo quiere hacer ver.”* como bien anotó el judicial primario, no se desprende que con los documentos realmente adjuntados a la réplica se incorporaran los prementados medios, ni se acreditó de ninguna otra forma que a ello se hubiese allanado en el momento procesal de que habla el canon 96 No. 4 del C.G.P.

Recuérdese que conforme el postulado incorporado en el precepto 167 del compendio adjetivo, a las partes corresponde atender en las oportunidades señaladas para dicho fin la carga probatoria, esto de cara al principio de eventualidad o preclusión que impera en el trámite del proceso, lo cual torna inadmisibile el hecho que el extremo convocado a través de la interposición del recurso intente subsanar la omisión de incluir las herramientas de convicción dirigidas a estructurar su tesis de oposición, dimanando claro que la negativa del Juzgado resulta como efecto lógico de su evidente descuido.

Lo anterior se soporta con la captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual la parte inconforme arrió su contestación, donde únicamente se comprueban como adjuntos dos archivos, uno en formato PDF y uno en Word suministrados el 5 de julio de 2022; es decir, no se encuentra que los videos aludidos en la réplica fuesen efectivamente aportados, lo que sucedió en forma exclusiva al tiempo de radicar el recurso que aquí se despacha, por lo tanto, fuera de la oportunidad legal pertinente.

En este punto vale la pena recordar que por concepto de carga procesal se ha entendido aquella conducta potestativa de las partes, cuya inobservancia se materializa en consecuencias desfavorables para ellas, es por esto que su omisión no conlleva una sanción impuesta por el juez, sino que el resultado del incumplimiento se traduce en desventajas procesales para la parte respectiva, donde ésta debe soportar los efectos jurídicos de su inactividad que *“(...) pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material (...).La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes”³.*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp.: 11001-02-03-000-2011-01067-00 del 11 de julio de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³ Sentencia C-203 de marzo del 2011.

El no hacer uso de las facultades que la ley otorga a la parte dentro de los términos contemplados en la misma, conlleva a la pérdida de la oportunidad de que trata la jurisprudencia previamente glosada, pues, como se indicó en el acápite normativo del proveído, por sabido se tiene que cada una de las etapas del proceso son de carácter preclusivo lo que de suyo persigue como fin último garantizar la seguridad jurídica, igualdad procesal, debido proceso, la celeridad procedimental y la materialización del derecho sustantivo.

3.3.2. De otro lado, en lo que toca con la prueba testimonial de la señora Sánchez Castro, se advierte que el proveído atacado sí la decretó, de allí que ese reparo carezca de fundamentos.

Corolario de lo expuesto, los reclamos formulados deben ser despachados de forma desfavorable, como quiera que carecen de un sustento que imponga a esta Magistratura alterar el contenido del auto debatido.

3.4. Conclusión

Acorde lo indicado, huelga forzosa la confirmación de la providencia opugnada pues al rompe aflora que el descuido de parte demandada a propósito de arrimar en el momento adjetivo oportuno las pruebas que pretendía hacer valer, fue determinante en la decisión que ahora censura.

3.5. Costas

En atención a la improsperidad del recurso de alzada, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, además por suscitarse la controversia de que trata la mencionada normativa, hay lugar a emitir condena en costas de esta instancia a cargo del recurrente en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijarán en la suma equivalente a medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme al Numeral 7 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, al interior del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho iniciado por la señora Ximena Giraldo Londoño contra el señor Jorge Hernán Salazar López.

Además se realizan los siguientes ordenamientos:

Se **CONDENA** en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la demandante, las cuáles serán liquidadas ante el Juzgado Cognoscente en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho generadas en esta instancia, la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V.

17174318400120220005301

Apelación auto

Por Secretaría dispone **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a18a1c11795bafad99d0a7a094313f0c94298bcc7302b7e0da5637f5a0b6259**

Documento generado en 12/10/2022 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>